



**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE XXX**  
**ILMO. SR. ALCALDE**

**Asunto: Camino público/ Solicitud de pavimentación**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **287/2026**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la situación en la que se encontraba el llamado camino de XXX de su localidad.

Según manifestaciones de la persona autora de la queja, existen en este camino varios accesos traseros a las viviendas que allí se ubican. Dichos accesos, que se utilizan tanto por peatones como por vehículos, se encuentran, actualmente, en un estado muy deficiente al encontrarse el firme muy deteriorado, con rodadas profundas y acumulación de agua como consecuencia de lluvias y del tránsito de maquinaria agrícola.

Se añade que durante el último verano el Ayuntamiento habría realizado labores de reparación consistentes en extendido de tierra, sin que dichas actuaciones hayan resuelto el problema, persistiendo o incluso agravándose las dificultades de tránsito.

Se señala que con fecha XXX de 2025 se presentó un escrito ante el Ayuntamiento solicitando la reparación o adecuación del camino para garantizar el acceso a las viviendas que disponen de salida por dicho vial, sin que conste respuesta expresa ni nuevas actuaciones de acondicionamiento, concluyendo que las condiciones actuales del camino dificultan o impiden el acceso peatonal y rodado a los inmuebles, especialmente en períodos de lluvia o nieve, lo que puede comprometer la seguridad y el uso normal de los mismos.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición se remitió informe, en el que se indica que el camino conocido como “XXX” ha sido objeto de intentos de reparación, habiéndose visitado en



varias ocasiones el lugar junto con un contratista. No obstante, se señala que debido a las lluvias registradas durante el año anterior y el presente no ha sido posible ejecutar los trabajos previstos, afirmándose que se tiene previsto proceder a su arreglo cuando las condiciones meteorológicas mejoren y se encuentre disponible una empresa de la zona para ejecutar las obras.

A la vista de la información recabada procede efectuar algunas consideraciones.

Como sabe, la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, se refiere en su artículo 6 a los principios que deben regir la gestión de los bienes de dominio público, señalando, entre otros, el de adecuación y suficiencia de los bienes para servir al uso general al que están destinados, así como el de ejercicio diligente de las prerrogativas administrativas para garantizar su conservación e integridad.

Estos principios resultan plenamente aplicables a los caminos públicos, que constituyen bienes de dominio público destinados al uso general y cuya conservación corresponde a la entidad local titular.

Por su parte, el artículo 26 de la Ley reguladora de las Bases del Régimen Local reconoce a los ciudadanos el derecho a la prestación de determinados servicios municipales básicos, entre los que se encuentra la pavimentación de las vías públicas.

Ello no significa que todos los caminos rurales deban estar necesariamente pavimentados, pero sí implica que corresponde al Ayuntamiento garantizar que las vías públicas de su titularidad se mantengan en condiciones adecuadas de utilización, de modo que puedan cumplir la función para la que están destinadas.

En el caso que nos ocupa, el camino objeto de la queja no constituye únicamente una vía de acceso a fincas rústicas, sino que sirve de acceso posterior de varias viviendas, circunstancia que refuerza la necesidad de que el mismo pueda ser utilizado con normalidad tanto por peatones como por vehículos.

De acuerdo con la información disponible, el estado actual del firme —con rodadas profundas y acumulaciones de agua— dificulta notablemente su utilización, especialmente en periodos de lluvia, lo que puede afectar no solo al acceso cotidiano a las viviendas, sino también al tránsito de vehículos de servicios, suministros o emergencias.

Debe tenerse en cuenta, además, que la mera aportación de tierra en caminos sometidos a un uso frecuente suele constituir una solución provisional, que puede agravarse con el paso del tiempo si no se adoptan medidas más estables de acondicionamiento.



Por ello, corresponde al Ayuntamiento valorar técnicamente las actuaciones necesarias para garantizar la adecuada funcionalidad de esta vía de comunicación. Entre dichas actuaciones podría contemplarse, si las circunstancias lo aconsejan, la mejora estructural del firme mediante una solución técnica duradera (zahorra compacta o similar) o incluso la pavimentación de determinados tramos, especialmente aquellos que sirven de acceso secundario a los inmuebles que constituyen viviendas habituales.



A la vista de todo lo expuesto, esta Institución considera que la situación descrita exige una actuación administrativa orientada a garantizar que el camino de XXX mantenga unas condiciones adecuadas de accesibilidad y seguridad, permitiendo el tránsito normal de personas y vehículos hacia los inmuebles situados en su entorno.

Por último, debemos indicarle que, independientemente de la respuesta que se ha ofrecido a esta Defensoría durante la tramitación de este expediente, debe, si no la ha hecho aún, dar contestación expresa a los escritos que le han presentado los ciudadanos en este caso, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

La ausencia de contestación expresa a las solicitudes presentadas por los ciudadanos no solo contraviene una obligación legal, sino que resulta contraria a los principios de buena administración y de servicio efectivo a la ciudadanía que deben presidir la actuación de todas las Administraciones públicas.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**



**PRIMERA:** Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside se adopten las medidas necesarias para asegurar la adecuada conservación y transitabilidad del camino de XXX, garantizando que el mismo permita el acceso peatonal y rodado a las viviendas situadas en su entorno.

**SEGUNDA.** Que a tal efecto se proceda a la elaboración y/o actualización de un informe técnico municipal que analice el estado actual del camino, valore las posibles soluciones técnicas y determine las actuaciones más adecuadas para su mejora, ya sea mediante labores de mantenimiento ordinario o mediante intervenciones más estructurales si resultaran necesarias.

**TERCERA.** Que, en el marco de dicha valoración técnica, se considere especialmente la posibilidad de adecuar o pavimentar los tramos del camino que sirven de acceso secundario a viviendas, para garantizar así unas mínimas condiciones de seguridad y de accesibilidad.

**CUARTA:** Que, en su caso, se dé respuesta expresa y motivada al escrito de fecha XXX de 2025, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 39/2015, garantizando así el derecho de los ciudadanos a obtener una respuesta fundada de la Administración.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López